

**CIRCULAR N° 55, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1990**

**MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE DOCUMENTOS QUE SE DEBEN EMITIR EN LAS TRANSACCIONES DE MONEDAS EXTRANJERAS, ORO EN FORMA DE MONEDAS, COSPELES U ONZAS TROY, EFECTUADAS EN EL MERCADO INFORMAL, POR VENDEDORES HABITUALES EN ESTE TIPO DE OPERACIONES, POR CUENTA DE TERCEROS.**

En el Diario Oficial de 06 de Octubre de 1990, se ha publicado la Resolución N° Ex.2.909, que entra a regir tres días después de su publicación, complementando la Resolución N° Ex. 1420, de 1990, con el fin de determinar la documentación que deben emitir en las transacciones de monedas extranjeras y oro en forma de monedas, cospeles u onzas troy que efectúen, en el Mercado Informal, los vendedores habituales en este tipo de operaciones, por cuenta de terceros.

A continuación se transcribe el actual texto de la Resolución N° Ex.1420, de 1990, con el complemento efectuado por la Resolución N° Ex.2909, para una mejor comprensión de las instrucciones que se imparten y que sólo dicen relación con el nuevo N° 5, de la Resolución N° Ex. 1420, antes citada, por cuanto las referidas a los otros números de esa resolución fueron dadas por Circular N° 25, de 1990, publicada en el Diario Oficial de 07.06.90.

I.- NUEVO TEXTO DE LA RESOLUCION EX.Nº 1420, DE 10.05.90.

RESOLUCION EX. N° 1420.- VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6º letra A) N° 1 y en el inciso tercero del artículo 88 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 830, de 1974;

**SE RESUELVE:**

1.- Las personas y otras entidades que operen en la compra y venta de monedas extranjeras o de oro en forma de moneda, cospel u onza troy deberán emitir una boleta por cada una de las operaciones que realicen, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 6º letra B) del Decreto Supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Tratándose de las mismas transacciones señaladas anteriormente que se realicen entre personas que operen habitualmente en la realización de ellas, el vendedor deberá emitir una factura, la cual cumplirá con los mismos requisitos que establece la letra A del artículo 69º y los establecidos o que se establezcan en virtud del artículo 71 bis del cuerpo reglamentario ya citado.

Igual documento deberá emitirse en todo caso cuando el comprador así lo solicite.

Aparte de los requisitos señalados precedentemente, el vendedor deberá especificar en el documento correspondiente la cantidad de monedas de oro, cospeles, onzas troy o monedas extranjeras que se transfieren en cada operación y la equivalencia utilizada para determinar el monto de la misma.

2.- En el caso que la venta la efectúe una persona que no realice habitualmente dichas operaciones y el comprador sea de aquellos a que se refiere el número anterior, será este último el que deberá emitir la boleta exigida precedentemente, la que deberá cumplir con los requisitos ya señalados, debiendo numerarse con una numeración especial que la diferencie de las otras boletas que deban emitirse de conformidad a lo dispuesto en el número anterior e indicar en forma destacada su calidad de "boleta de compra".

Con todo, el comprador deberá emitir una "factura de compra", cuando así lo solicite el vendedor. Dicha factura cumplirá con los mismos requisitos y exigencias establecidos en la Resolución Nº 551, dictada por el Servicio de Impuestos Internos el 29 de mayo de 1975, así como con lo establecido en el inciso final del número 1 de esta resolución.

3.- Para los efectos de la aplicación de esta resolución se entenderá por habitualidad la definida en el artículo 48 del D.S. Nº 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

4.- Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren sujetos a otras reglamentaciones establecidas por el Servicio de Impuestos Internos, que digan relación con la emisión de facturas o boletas por sus operaciones.

Tratándose de transacciones de monedas extranjeras o de oro en forma de monedas, cospesles u onzas troy que efectúen vendedores habituales, por cuenta de terceros, deberán documentarse de la siguiente manera:

a) En el caso que la venta se efectúe por encargo de una persona que no opera habitualmente en el mercado y el adquirente no realice habitualmente dicho tipo de transacciones y compre por cuenta propia, el mandatario vendedor emitirá la boleta a que se refiere el inciso 1º del Nº 1, de esta resolución, sin perjuicio del derecho del adquirente de solicitar la emisión de una factura de aquellas señaladas en el Nº 1.

b) Cuando la operación la realice un mandatario que actúa con mandato, tanto del vendedor como del comprador, siendo no habituales en este tipo de operación los mandantes, dicho mandatario emitirá una boleta de las señaladas en el inciso 1º del Nº 1, a cada mandante, indicando en ese documento que se trata de una venta, respecto del mandante vendedor, y de una compra, respecto del mandante comprador, haciendo referencia en este último documento al número de la boleta emitida al mandante vendedor.

Con todo, el mandatario deberá emitir una factura de las señaladas en el Nº 1, de esta resolución, si así lo pidiera alguno o ambos mandantes, indicando el nombre y RUT del comitente que le solicite tal documento.

c) Si la transacción la efectúa un mandatario por cuenta, tanto del comprador como del vendedor y éstos son habituales, la operación se documentará en la forma señalada en el literal precedente pero emitiendo en lugar de la boleta una factura de aquellas referidas en el Nº 1.

d) Si la transacción se efectúa entre dos mandatarios, uno para comprar y otro para vender, y los mandantes no son vendedores habituales, cada mandatario emitirá una boleta de aquellas referidas en el inciso primero del Nº 1, a su comitente, dando cuenta que se trata de una venta o de una compra respectivamente.

Con todo, si alguno o ambos mandantes solicitan a su mandatario la emisión de una factura deberá emitirse dicho documento consignando el nombre y RUT del respectivo comitente.

e) Cuando se trate de una transacción efectuada entre dos mandatarios y en que ambos mandantes son vendedores habituales, deberá emitir cada mandatario una factura de las señaladas en el Nº 1, a su respectivo mandante.

- f) Los vendedores habituales, además de las obligaciones que deben cumplir de acuerdo al presente N° 5, emitirán factura por las monedas extranjeras, oro en forma de monedas, cospeles u onzas troy que proporcionen, a cualquier título, como mandatarios o por cuenta propia, a otro vendedor habitual, sea que éste requiera, dichas especies, para cumplir con un mandato o para su propio activo.
- g) Las facturas y boletas que se emitan en conformidad a lo dispuesto en las letras precedentes, tendrán el carácter de únicas, señalando en columnas separadas si se trata de una compra o de una venta. Estos documentos podrán consignar, además, del total de la operación, otros gastos efectuados por cuenta del mandante, la comisión y el Impuesto al Valor Agregado que corresponda, el cual se indicará separadamente en las facturas y en las boletas incluido en el valor de la comisión, hasta configurar el total a pagar.

6.- La presente resolución regirá a partir del día 1º del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
DIRECTOR

II.- DOCUMENTOS QUE DEBEN EMITIR LOS MANDATARIOS QUE TENGAN EL CARACTER DE VENEDORES HABITUALES.

Las instrucciones contenidas en esta circular, son aplicables a los vendedores habituales que dentro de su giro, en el Mercado Informal, venden o compran monedas extranjeras y oro en forma de monedas, cospeles u onzas troy, en calidad de mandatarios, como por ejemplo: los corredores de Bolsa en la compra o venta de moneda extranjera por encargo de sus mandantes.

- 1.- Transacciones entre un mandatario vendedor habitual y un cliente comprador particular o un cliente vendedor particular.

En esta situación será el mandatario quien deberá emitir la boleta de compra o de venta según sea el caso. Dicha boleta, indicará la cantidad de oro en forma de monedas, cospeles, onzas troy o monedas extranjeras con su denominación, equivalencia o precio utilizado, para determinar el monto de la operación. Pudiendo, además, consignar en ellas la comisión con el IVA incluido y otros gastos efectuados en cumplimiento de su mandato.

Si el cliente comprador particular o el cliente vendedor particular solicita factura, deberá emitírsele una factura de compra o de venta, según se trate.

**2.- Transacciones entre un mandatario vendedor habitual y un cliente comprador habitual o un cliente vendedor habitual.**

La documentación la emitirá siempre el mandatario vendedor habitual y deberá ser factura, aún cuando el cliente vendedor sea habitual y tenga estos documentos, por ser un vendedor o prestador de servicios, de acuerdo al D.L. Nº 825, de 1974.

**3.- Obligación de facturar las operaciones realizadas entre estos vendedores habituales actuando o no como mandatarios.**

Los vendedores habituales a que se refieren las presentes instrucciones que transfieran, sea por cuenta propia (de su activo) o ajena (por cuenta de un mandante), monedas extranjeras, oro en forma de monedas, cospeles u onzas troy, deberán emitir factura de venta cuando la operaciones las realicen con otros vendedores habituales de esta especie, sin importar que éstos actúen en cumplimiento de un mandato de compra o las adquieran para su propio activo.

Esta obligación es sin perjuicio de la documentación que deben emitir a sus mandantes, cuando actúen como mandatarios en este tipo de operaciones o las facturas y boletas que deben otorgar, según el caso, a sus propios compradores o vendedores no comprendidos en el inciso anterior.

Los documentos únicos de compra o venta establecidos para estos vendedores habituales, en el nuevo número 5 de la Resolución Nº Ex. 1420, ya citada, sirven, también, para dar cumplimiento a las obligaciones en comento, llenando sólo la columna correspondiente: compra o venta y trazando una raya diagonal a la no utilizada y reuniendo, además, los requisitos establecidos para ellos en los números 1 y 2 del párrafo siguiente.

### III- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS FACTURAS Y BOLETAS QUE EMITAN LOS MANDATARIOS VENDEDORES HABITUALES.

#### 1.- Facturas.

Estos documentos servirán tanto, como facturas de ventas o de compras; en su formato tendrán dos columnas: una para compras y otra para ventas, que se llenarán según la operación que efectúe el mandatario, rayando en forma diagonal la no utilizada y, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Los establecidos en el Artículo 699, letra A, del D.S. Nº 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda, reglamentario del D.L. Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Los indicados en la Resolución Nº Ex. 1661, publicada en el Diario Oficial de 09.07.85; y
- Señalar la cantidad y denominación de las especies que se transfieren; el valor de equivalencia o precio utilizado para determinar el monto de la venta o de la compra efectuada; pudiendo, también, consignar la comisión, IVA y gastos que se cobren a los mandantes.

#### 2.- Boletas.-

Las boletas que emitan los vendedores habituales que actúen como mandatarios servirán, tanto para las operaciones de ventas como para las de compras que realicen en cumplimiento del mandato correspondiente, tendrán dos columnas: una para compras y otra para ventas, debiendo llenar la que corresponda a la operación realizada e inutilizar la otra con una raya en diagonal y, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los establecidos en el Artículo 699, letra B), del D.S. de Hda. Nº 55, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Indicar la cantidad y denominación de las especies que se transfieren; el valor de equivalencia o precio utilizado para determinar el monto de la venta o compra realizada; pudiendo consignar, también, los gastos incurridos y la comisión con el Impuesto al Valor Agregado incluido.

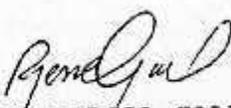
#### IV.- SANCION.

De acuerdo a lo dispuesto en el Nº 10, del Art. 97 del Código Tributario, el no otorgamiento de los documentos a que se refiere el nuevo Nº 5 de la Resolución Ex. Nº 1.420, en los casos y en la forma que éste establece, hace aplicable la sanción ordenada en dicha norma legal, esto es: multa y clausura del establecimiento.

#### V.- VIGENCIA.

Finalmente como lo señala la Resolución Nº Ex.2.909 de 03 de Octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de 06 de Octubre de 1990, el nuevo número 5.7 entrará en vigencia tres días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, rige desde el 10 de Octubre de 1990.

Saluda a Ud.,

  
RENE GARCIA GALLARDO  
DIRECTOR(S)